

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual se me dice de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual lo que sigue: A los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos, General en jefe del Ejército del Norte, Tribunal superior de Guerra y Marina é Intendente general militar digo hoy lo que sigue: = El Regente del Reino con vista de una consulta elevada por el Inspector general de Infantería sobre aplicacion del licenciamiento de los individuos de tropa procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de Octubre de 1835, á los que desde aquella fecha sentaron plaza voluntariamente en el Ejército y á los recargados en el tiempo de su servicio; ha tenido á bien declarar comprendidos en el licenciamiento de los de la quinta extraordinaria de 1835 mandado ejecutar en Real orden de 1.º de Mayo último á todos los individuos de tropa que voluntariamente se hubiesen presentado á servir en los cuerpos del Ejército y Milicias provinciales desde 24 de Octubre de 1835 hasta el 25 de Agosto de 1836, cualquiera que sea el número de años por que se hubiesen empeñado en el servicio; como así mismo á aquellos que siendo procedentes de anteriores reemplazos ya licenciados, no hubiesen obtenido sus licencias absolutas por haber sido recargados en su servicio con un nuevo tiempo que ya hubiese cumplido. Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 21 de Junio de 1842. — Nicolás Calvo y Guayti.

Núm. 308.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general del Tesoro público me ha comunicado lo siguiente:

Campliando esta Dirección general con lo que se ha ser-

vido prevenirla el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 26 de Mayo, relativa á la emision de Billetes del Tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, ha acordado que por lo respectivo á las suscripciones que deben admitirse en las provincias hasta cubrir las veinte y cuatro series de Billetes de que trata el referido artículo, se observen por los Sres. Intendentes las reglas que siguen:

1.ª El día 18 del presente mes anunciará esa Intendencia por el Boletín oficial la admision de suscripciones por el término de treinta dias que la ley prefija.

2.ª Las suscripciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscriptores Billetes del Tesoro de las veinte y cuatro series mencionadas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

Marzo de 1843	5.000,000
Abril	5.000,000
Mayo	5.000,000
Junio	5.000,000
Julio	5.000,000
Agosto	5.000,000
Setiembre	5.000,000
Octubre	5.000,000
Noviembre	5.000,000
Diciembre	5.000,000
Enero de 1844	5.000,000
Febrero	5.000,000
Marzo	5.000,000
Abril	5.000,000
Mayo	5.000,000
Junio	5.000,000
Julio	5.000,000
Agosto	5.000,000
Setiembre	5.000,000
Octubre	5.000,000
Noviembre	5.000,000
Diciembre	5.000,000
Enero de 1845	5.000,000
Febrero	5.000,000

### EN BILLETES PAGADE

ROS EN.....	Marzo	5.000,000
	Abril	5.000,000
	Mayo	5.000,000
	Junio	5.000,000
	Julio	5.000,000
	Agosto	5.000,000
	Setiembre	5.000,000
	Octubre	5.000,000
	Noviembre	5.000,000
	Diciembre	5.000,000
	Enero de 1845	5.000,000
	Febrero	5.000,000

120.000,000

Cada serie está subdividida en Billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber:

10,000 Billetes de á 100 rs. de capital	1.000,000
4,000 . . . . . de á 200 . . . . .	800,000
3,000 . . . . . de á 400 . . . . .	1.200,000

19,000

5,000,000

Cada suscripcion, para llenar la condicion de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente Billetes de las veinte y cuatro series, y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.<sup>a</sup> Los suscriptores al tiempo de entregar por sí en las Intendencias ó por medio de apoderados las proposiciones de suscripcion, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en Tesorería en metálico el diez por ciento de la cantidad líquida que por su suscripcion deban entregar, según la ley requiere.

4.<sup>a</sup> Esa Intendencia dispondrá que á continuacion de cada proposicion se anote por el Secretario de la misma haber justificado el ingreso en Tesorería de la expresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las suscripciones admitidas se numerarán correlativamente por el orden de presentacion.

5.<sup>a</sup> Al siguiente dia de haber terminado el plazo señalado para la admision de suscripciones, reunirá V. S. en su despacho á las doce de la mañana al Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de la provincia, ó á los que hagan sus veces, y á presencia del Escribano mayor de Rentas se leerán todas las proposiciones de suscripcion por el orden con que hayan sido presentadas, y se formará una relacion duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscriptor, cantidad pedida y décima parte entregada á cuenta; cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, previo anuncio en el Boletín oficial), se remitirán por el inmediato correo á esta Direccion general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.<sup>a</sup> Esta Direccion, con presencia de las relaciones que se le remitan por las Intendencias, remesará inmediatamente á las mismas el número de Billetes respectivos á las suscripciones que se hubiesen hecho en cada provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscripciones que se reciban en el Reino apareciese que esceden al importe de los ciento veinte millones de Billetes que componen las veinte y cuatro series enagenables, en este caso quedarán escluidas las suscripciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscripciones ó números que no tengan cabida serán reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la Tesorería, por donde se hará la devolucion en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7.<sup>o</sup> Al recibir los suscriptores de la Tesorería de provincia los Billetes equivalentes á la cantidad por que se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deducion únicamente de la décima parte abonada ya á cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiese hecho la suscripcion, que en ningun caso puede exceder del veinte por ciento con arreglo á la ley.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de las reglas consignadas en esta circular aprobada por el Gobierno, según orden de S. A. de 12 del presente; acusándome inmediatamente su recibo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los que quieran interesarse en las suscripciones de que trata la precedente circular del Tesoro, y el decreto de S. A. S. el Regente del Reino de 29 de Mayo que á continuacion se inserta tambien para el debido conocimiento é ilustracion del público. Zamora 20 de Junio de 1842. — Juan Segunda.*

*Ley de 29 de Mayo que se cita en la anterior circular.*

Ministerio de Hacienda.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue: Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y durante su menor edad, D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para la emision de Billetes del Tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, que se distribuirán en treinta y dos series de á cinco millones cada una; y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante esten ó no centralizados. Art. 2.<sup>o</sup> Estos billetes devengarán un seis por ciento anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mencionadas, y divididas en lotes de un millon de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor; y las de las veinte y cuatro restantes, tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las provincias por espacio de treinta dias las suscripciones de todos los contribuyentes del Reino, que acompañarán un diez por ciento al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un veinte por ciento de la cantidad por que se suscriban. Art. 3.<sup>o</sup> Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las Aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de Provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, Servicio de Navarra, Paja y Utensilios, Subsidio industrial y de comercio y Frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario. Art. 4.<sup>o</sup> Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones espresadas en los treinta y dos meses desde Julio próximo á Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y cinco, ambos inclusive. Art. 5.<sup>o</sup> El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado conforme á los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, y la cantidad á que ascienda. Art. 6.<sup>o</sup> Una Junta especial, compuesta de los Directores del Tesoro, Caja de Amortizacion y Banco Español de S. Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al Erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los ciento sesenta millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores. Art. 7.<sup>o</sup> Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del Reino conforme al artículo 3.<sup>o</sup>, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la Direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia quince del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de las series respectivas. Art. 8.<sup>o</sup> Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes, solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente. Art. 9.<sup>o</sup> El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion, y de la inversion de sus productos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrèislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1842.—Antonio María del Valle.—Sr. Intendente de Zamora.

**NUM. 309. DIPUTACION PROVINCIAL**

**CULTO Y CLERO.** Aunque en los estados facilitados á esta Corporacion por virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Setiembre del año pasado, inserta en el Boletín oficial de 6 de Noviembre siguiente, se hayan espresado los Beneficiados y otros Eclesiásticos que tengan derecho á dotaciones iguales á las rentas anteriores que disfrutaban, no se ha acreditado cual corresponde en que consistian estas, ocurriendo varias dificultades para designar aquellas.

Hechas por la Diputacion las liquidaciones del importe de los frutos y rentas que percibieran los Párrocos de esta Provincia civil en un año comun del quinquenio, y remitido al Gobierno en 21 del actual el resultado individual y presupuesto de sus dotaciones y las del Clero superior, la resta solo averiguar y formar el de los Beneficiados y otros Eclesiásticos que tengan derecho, segun la ley de 14 de Agosto último, á la percepcion de cantidades iguales á las que anteriormente disfrutasen, ya de fondos comunes de las Iglesias, ya por diezmos, primicias, ó fijos en dinero, procedentes de plana, beneficiales, ó de asignaciones de los partícipes en aquellos &c., y saber los que se hallan comprendidos en el artículo 9 de la citada Ley. A este efecto, pues, ha dispuesto la Diputacion, que los Párrocos ó Eónomos y Ayuntamientos en union, formen estados iguales al modelo que sigue á la presente circular designado con el núm.º 1.º.

Anómalos son los casos que se han suscitado, y por lo mismo la Diputacion cree oportuno para conseguir las noticias suficientes, que los Ayuntamientos y Párrocos de consuno paren su atencion y pongan el mayor esmero y cuidado, valiéndose de las noticias mas auténticas para la formacion de dichos estados.

En ellos se ha de espresar, siendo responsables de su contenido todos los individuos de Ayuntamiento, Secretario y Párrocos de las respectivas Parroquias que deberán autortzarlos, los nombres de los individuos que estén en posesion de cualquiera clase de beneficio; si son ó no presbíteros, ó las órdenes que tengan, espresando su edad en la actualidad; los beneficios vacantes, el servicio ú obligaciones con que cada uno está afecto; los Tenientes que desempeñan los vacantes, espresando la dotacion que reciban, por quien, y en virtud de que autorizacion; si los beneficios son curados, simples, ó de libre presentacion.

MODELO N.º 1.º PUEBLO DE PARTIDO DE

cion; las Juntas Diocesanas de que dependieron; asignaciones que les satisficieron en 1840; y la fundacion del beneficio.

Este estado solo deberán formar y remitir los pueblos en que exista ó haya existido cualquiera beneficio de los espresados, en el término de 37 dias, ó sea hasta fin de Julio próximo venidero.

Cualquiera Eclesiástico no comprendido en el Clero parroquial que se crea con derecho, segun dicha ley de 14 de Agosto, á recibir asignacion en el mismo término que queda señalado, y del modo y forma que se previene en la Real orden espresada de 21 de Setiembre, inserta en el Boletín oficial de 6 de Noviembre del año pasado núm.º 89, acreditará sus rentas anteriores en un año comun del quinquenio de 1829 al 33 inclusive.

Como las noticias dadas de los Eclesiásticos de esta provincia civil no sean suficientes para conocer el verdadero número de todos, y formar la estadística que la Diputacion ha de hacer, los Ayuntamientos y Párrocos en el plazo de 20 dias de recibida esta circular formarán una relacion arreglada al modelo n.º 2.º, incluyendo en ella á cualquiera Eclesiástico existente en los respectivos pueblos, ya correspondan al Clero superior, parroquial, Abacial, Prioral, Beneficial, Patrimonistas ó Capellanes Esclaustrados, espresando el convento y orden á que pertenecieron, y cualesquiera otro Eclesiástico de diferente denominacion ó categoría.

La Diputacion espera que los Ayuntamientos exactamente cumplirán con esta circular sin dar lugar á nuevos avisos y otras disposiciones que retrasan mucho el servicio público; y espera tambien que los Párrocos ó Eónomos por su parte, si fuera necesario, escitar el celo de los Ayuntamientos, los impulsarán á que en los plazos designados tengan efecto las disposiciones que quedan hechas, y si no fuera suficiente, avisarán á la Diputacion para adoptar las medidas oportunas, pero cree con fundamento que el celo que distingue á los individuos de las municipalidades de la Provincia por el mejor servicio nacional, y por el complemento de las reformas entabladas, no darán lugar á ninguna medida coercitiva que tan en pugna se hallan en la mision de su corporacion provincial. Zamora 23 de Junio de 1842. = El Presidente = Nicolás Calvo y Guayti. = Santiago Garcia Solalinde = Secretario.

PROVINCIA DE OBISPADO DE

Estado, que en virtud de lo dispuesto por la Escma. Diputacion de esta provincia en circular de 23 de Junio del corriente año, formamos el Ayuntamiento y párroco (ó párrocos) de este pueblo, de los beneficios aclesiásticos agregados á esta parroquia (ó parroquias) sus poseedores, rentas que percibieron y demas que en la misma se espresa.

Parroquias	Beneficios.	Obligaciones	Ordenes del beneficiado.	Edad en la actualidad.	Sirve el beneficio.	Nombres.	Nombramiento de los tenientes.	Dotacion que satisfizo la Junta Diocesana en 1840. rs. vn	Rentas percibidas en el presente año.
Sta. Ecolástica.	Curato simple ó de libre presentacion.	La de decir la misa de alba, y por ser tantos los feligreses de esta parroquia, la es tambien hacer el servicio con el párroco por mitad.	Prebitero ú ordenado de prima tonsura.	16 años 25 id. 45 id.	Su poseedor ó tiene puesto un teniente. Macario Villa: está vacante por cuya razon lo sirve un teniente.	D. Jaime Alberola, beneficiado. D. Macario Villa su teniente. D. Anselmo Sanchez, teniente del beneficio vacante.	Por el Sr. Gobernador eclesiástico de Leon en 25 de Junio de 1838. Por el Sr. Duque de Benavente en 31 de Enero de 1826.	Al poseedor por la de Leon . . . . . 2800 Al teniente la de Zamora por estar vacante. . . . . 1200	

Rentas que percibía el beneficiado D. Jaime Alberola en un año comun del quinquenio de 1829 al 33 inclusive.

Trigo á 20 rs. 20 fanegas . . . 400 rs.  
Cebada á 10 rs. 20 fanegas . . . 200  
Centeno á 15 rs. 87 fanegas . . . 1305  
TOTAL . . . . . 1905

**OBSERVACIONES.** Las que se crean conducentes para mayor claridad y acierto. Fecha y conformidad del beneficiado ó teniente si se hallan en el pueblo, espresando por nota su residencia y motivos de hallarse ausente, que firmarán con todos los individuos de ayuntamiento

Ciudad Villa ó Lugar de... Y sus anejos...

Relacion de todos los Eclesiásticos residentes en este pueblo ya sirvientes en las Parroquias, é ya sin obligacion alguna.

STA. IGLESIA CATEDRAL COLEGIAL O ABADIA.

Obispo D.  
Abad D.

Dignidades.

Don

Canónigos.

Don

Racioneros.

Don

Capellanes.

Don

Seminario de

Rector ó Director D.

y los demas Eclesiásticos empleados.

Cofradia de tal

Los Eclesiásticos empleados en su direccion, administracion y demas.

Hospital de

Administrador D.

Contralor y cualquiera otro Eclesiástico empleado en él

Parroquia de

Párroco ó Económo D.

Teniente ayudante

Su Anejo.

Teniente ayudante D.

Beneficiado curado simple ó de presentacion de... ordenado de prima tonsura... D. ....

Patrimonistas ó Capellanes.

Presbítero D.

Ordenado de prima tonsura D.

Esclaustrados

Don ... de la órden de S. Francisco de Zamora y Cualquiera otra clase de Eclesiásticos que no vayan espresados.

Presbítero Don

Observaciones. Las que se juzguen oportunas

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento y uno de las clases espresadas que haya en el pueblo.

Núm. 310.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID.

Don Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber á las Justicias de los pueblos de la Provincia de Zamora, que en el dia cuatro de Abril y hora de las seis y media de su mañana, fue sorprendido D. Santiago José García Mazo, Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de esta Ciudad, á la entrada de su casa sita en la calle de la Carcaba, número diez y nueve, por tres hombres de las señas siguientes: = Uno de estatura regular como de edad de treinta y seis á cuarenta años, muy colorado y regordete, con gorra de pelo como las que usan los albañiles, chaqueta azul y pantalon pardo usado; otro de la misma estatura y edad, rostro descolorido vestido de paño pardo; y otro mas alto que los dos anteriores de la propia edad, rostro aguileño, bien parecido, con pañuelo á la cabeza de los que llaman de yerbas al parecer encarnado y con pantalon de paño pardo, cuyos tres hombres valiéndose de una navaja y una pistola, robaron á dicho Sr. Magistral, tres cuervos antiguos de plata, los dos tenian en la parte superior del mango una concha gravada á relieve, y el otro comun, dos cuchillos de mango de plata acanalados, media docena de cacharillas del mismo metal; un reloj ingles seguro con

guarda polvo sobre dorado y caja de plata. y como diez y ocho mil reales en dinero. Por cuyo acontecimiento estoy instruyendo causa en la que he acordado la prision de dichos malhechores, y recogimiento de los mencionados efectos. Y á fin de que tenga efecto espero en virtud del presente, que las mencionadas Justicias practiquen con el debido celo, las oportunas diligencias en averiguacion de quienes sean los ladrones y del paradero de los citados efectos, y caso de ser habidos, tengan la bondad de recoger y remitir al Juzgado de mi cargo, conduciéndolos por tránsito con la precaucion y seguridad conducente. Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos. — Benito Calero de Cáceres.

Núm. 311

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE SALAMANCA.

Segun parte que se ha recibido en la mañana de este dia del Alcalde constitucional del lugar de Valdunciel, en la tarde del dia de ayer y hora de las siete de ella, fue fugado de la Cárcel nacional de este pueblo Manuel Herrero, que es conducido por este Juzgado por tránsitos de justicia, á disposicion del Sr. Gefe Político de la ciudad de la Coruña, á donde iba destinado por ocho años al Peninsular de la misma, en virtud de Real Auto en la Escma. Audiencia del Territorio. Y en atencion á que el Manuel Herrero, es reo de muchisima consideracion, y hombre capaz de cometer toda clase de crímenes, he tenido á bien ponerlo en conocimiento de V.S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa Provincia este anuncio con las señas de aquel que á continuacion se espresan, con encargo á los Alcaldes y justicias de todo ello redoblen su celo y actividad á fin de ver si puede lograrse la captura del precitado reo, que caso de ser hallado remitirán con la mayor seguridad á este juzgado, esperando de V. S. se sirva comunicarme su ejecucion en obsequio de la recta administracion de Justicia que me hallo ejerciendo, ofreciéndome al tanto siempre que las suyas vea. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 21 de Junio de 1842. — José de Ponedá. — Sr. Gefe Político de la Provincia de Zamora.

Señas del prófugo Manuel Herrero. Edad 30 años á 32, estatura regular, grueso de cuerpo, color bueno, aunque algo quebrado por haber estado bastante tiempo en la cárcel de esta ciudad, de un caracter atrevido al parecer, vestido de paño á estilo de Estremadura, el calzon largo con botin tambien de paño, sombrero gorrillo ó ya sea calañés acostumbrado á usar un pañuelo por la cabeza con su cintillo de badana de color claro, con sus bolsas á los lados; usando tambien pantalon ó calzon de pana azul.

Direccion General de la Caja nacional de Amortizacion

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, los Tenedores de rentas al 3 por 100 acudirán desde 1.º de Julio próximo á la Tesoreria de esta Caja á percibir el importe del tercer cupon que vencerá el dia 30 del presente mes de Junio. Madrid 11 de Junio de 1842.

AMORTIZACION

En virtud de disposicion de la Junta de ventas de bienes nacionales, consecuente al artículo 43 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en vista de haber faltado licitadores al remate designado el dia 18 de Mayo último al único quignon en Gáname, procedente de su cofradia de nuestra Señora, compuesto de dos tierras que hacen tres celemines en sembradura, su valor en renta tres fanegas y media de centeno, tasado en 450 rs. y capitalizado en 1770 rs. 19 mrs., en concepto de libre y no pendiente de arriendo: el Sr. Intendente previene se vuelva á abrir la subasta por otros quince dias mas que se contarán desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia: se entiende asi en esta ciudad como en Bermillo de Sayago, sobre el valor dado en la capitalizacion y á pagar en metálico en veinte iguales plazos anuales. Zamora 18 de Junio de 1842. — Joaquin María Espiau